



## RECEPCIONES Y LIQUIDACIONES DE CONTRATOS LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.



El artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la contratación pública se rige por los principios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social, lo cual guarda conformidad con los principios contemplados en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública<sup>1</sup>(en adelante LOSNCP), que textualmente establece:

*Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional.*

Por su parte, el artículo 5 de la LOSNCP señala que los procedimientos y contratos sometidos a esa ley se interpretarán y ejecutarán conforme a los principios ya referidos, “tomando en cuenta la necesidad de precautelar los intereses públicos y la debida ejecución del contrato”; a su vez el artículo 60 de la Ley ibídem determina que “los contratos a los que se refiere esta Ley celebrados por las Entidades Contratantes, son contratos administrativos”.

García de Enterría y Ramón Tomás Fernández, en torno al cumplimiento del contrato y su finalización, señalan:

### “1. EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

El cumplimiento de la prestación es, naturalmente, el modo normal de extinguirse toda obligación cualquiera que sea. Sin embargo, las cuestiones referentes al cumplimiento de los contratos de obras, de gestión de servicios, de suministros y demás contratos administrativos distan mucho de ser tan simples como aparentan y encierran, por el contrario, una problemática que es preciso analizar con algún detalle con referencia a cada tipo de contrato.

#### A) La recepción.

*El contrato se entenderá cumplido por el contratista, dice el artículo 110 LCAP, cuando este se haya realizado, de acuerdo a los términos del mismo y a satisfacción de la administración, la totalidad de su objetivo. A estos efectos, el precepto legal citado exige por parte de la administración un acto formal y positivo de recepción o conformidad con las obras, bienes, o trabajos entregados por el contratista (...), lo que requiere una previa constatación de que el objeto del contrato ha sido realizado de acuerdo con los términos del mismo.*

*(...) Si las obras se encuentran en buen estado y con arreglo a las prescripciones previstas, el funcionario técnico representante de la administración contratante las dará por recibidas, levantándose el acta correspondiente y comenzando entonces el plazo de garantía. Si no se hallaren en estado de ser recibidas, se hará constar así en el acta, señalando los defectos observados y detallando las instrucciones previstas para remediar aquellos en el plazo que se fije, una vez transcurrido el cual la administración podrá optar entre conceder un nuevo plazo improrrogable con el mismo fin o declarar resuelto el contrato (...).*

*Como puede verse, la recepción (...) está sujeta a un procedimiento solemne y reclama un acto formal y positivo de la administración, no obstante, lo cual es inevitable aceptar las recepciones tácitas, que se deducen de actuaciones concluyentes de la administración, a las que es forzoso reconocer igual valor, como viene sosteniendo el Consejo de Estado (...).*

*(...) A partir de la recepción las obras se entregan al uso público o servicios correspondientes, quedando en consecuencia desde ese momento a cargo de la administración (...).”*

El artículo 92 de la LOSNCP prevé las causas de terminación de los contratos sujetos a su ámbito de aplicación, siendo la primera “el cumplimiento de las obligaciones contractuales”, que procede cuando se han ejecutado las obligaciones pactadas en el contrato, a satisfacción de la entidad contratante.

En este sentido, el artículo 81 de la Ley ibídem, determina las clases de recepciones, en los siguientes términos:

*En los contratos de adquisición de bienes y de prestación de servicios, incluidos los de consultoría, existirá una sola recepción, que se producirá de conformidad con lo establecido en el contrato y tendrá los efectos de recepción definitiva. Producida la recepción se devolverán las garantías otorgadas, a excepción de la garantía técnica.*

*En los contratos de ejecución de obra, así como en los contratos integrales por precio fijo existirán una recepción provisional y una definitiva.*

*Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, en las contrataciones en que se pueda aceptar las obras, bienes o servicios por etapas o de manera sucesiva, podrán efectuarse recepciones parciales (...).*

El tratadista argentino Roberto Dromi<sup>3</sup> al analizar el contrato de obra, respecto a la recepción provisional y la definitiva expresa:

*“20.2 Recepción provisional. La obra pública se recibe en primer lugar de manera provisional, en función del plazo de prueba o garantía, que expira cuando la obra se recibe definitivamente. La recepción provisional se formaliza a través de un acta que se labra al efecto. Durante ese plazo el contratista deberá subsanar o corregir ligeras deficiencias y completar los detalles señalados en el acta (...).*

*20.3. Recepción definitiva. Una vez expirado el plazo de garantía y subsanadas las deficiencias menores señaladas en el acta de recepción provisional, los defectos que aparezcan durante el período de prueba y cumplimentadas las obligaciones contractuales posteriores a la recepción provisional, se procederá a la recepción definitiva de la obra.*

*(...) La recepción definitiva pone fin al negocio y significa el agotamiento de la responsabilidad y obligación del empresario, excepto en los casos de rutina. La recepción definitiva habilita el reintegro de la garantía contractual, liberación del fondo de reparo y pago íntegro del precio por liquidaciones pendientes (...).”*

Las diferentes clases de recepciones conllevan la admisión del cumplimiento parcial, provisional o definitivo de las prestaciones por parte del contratista; y, se formalizan a través las actas de recepción que deberán efectuarse al tenor de los artículos 124 y 125 del Reglamento General a la LOSNCP, que determinan que las mismas serán firmadas por una comisión de recepción y contendrán:

*(...) los antecedentes, condiciones generales de ejecución, condiciones operativas, liquidación económica, liquidación de plazos, constancia de la recepción, cumplimiento de las obligaciones contractuales, reajustes de precios pagados, o pendientes de pago y cualquier otra circunstancia que se estime necesaria. (...)*

La recepción provisional permite a la entidad contratante establecer el avance de la obra, realizar una verificación de plazos, especificaciones técnicas y demás condiciones determinadas en el contrato; y, de esta forma establecer el cumplimiento de su objeto. Por lo que, de encontrarse inconforme o de existir observaciones por parte de la entidad contratante se dará al contratista un plazo para subsanar los defectos, el cual debe haberse previsto contractualmente, según el artículo 123 del Reglamento General de la LOSNCP (en adelante RGLOSNCPP). De ahí que, la recepción provisional es una recepción temporal, no definitiva, que le permite a la entidad contratante, atento lo dispuesto en el ya mencionado artículo 5 de la LOSNCP, tomar las medidas necesarias para precautelar los intereses públicos y la debida ejecución del contrato, mediante el requerimiento de las subsanaciones u observaciones que deberán contar en el expediente de respectivo contrato, al que se refieren los artículos 36 y 70, segundo inciso de la LOSNCP<sup>4</sup>.

En este orden de ideas, el contrato se entiende cumplido una vez que se ha ejecutado la totalidad de su objeto y se recibe a entera satisfacción por parte de la entidad contratante, para lo cual debe instrumentarse en el acto formal de la suscripción del acta de recepción definitiva, para lo cual el acta debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 124 del RGLOSNCPP siendo solo en ese momento en el que se da por terminado el contrato, de forma normal, poniendo fin a los plazos y multas ahí estipulados, e implica el agotamiento de la responsabilidad y obligaciones del contratista, lo cual permite la devolución de las garantías del contrato y el pago íntegro del precio por liquidaciones pendientes de conformidad con el artículo 81 inciso segundo de la LOSNCP.

<sup>1</sup> Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No 395 de 4 de agosto de 2008.

<sup>2</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA Eduardo y FERNÁNDEZ Tomás-Ramón, Curso de Derecho Administrativo, Editorial TEMIS y PALESTRA, Tomo I, Bogotá – Lima, 2008, págs. 736,737 y 738.

<sup>3</sup> Derecho Administrativo, 9na Edición, ciudad argentina, 2001, pág. 498-499

<sup>4</sup> Absolución de consulta del señor Procurador General del Estado emitida con oficio No. 07021 de 13 de diciembre de 2019.